

poniendo: primero, que las actas de los distritos de Artei, La Puebla, Sineu y L'ubó no se considerasen aprobadas hasta que la Diputación se constituyera definitivamente; segundo, que tampoco se considerasen admitidos como Diputados al Marqués del Palmer, D. Juan Masanet y Ochando y D. Juan Fortuny hasta quella Diputación, constituida como queda dicho, resolviera sobre la capacidad legal suscitada; y por último, que se levantara la suspensión de las sesiones acordada por el Gobernador de la provincia, á fin de que inmediatamente se procediera á la elección de Senadores.

Comunicada esta Real orden al Gobernador de la provincia, y constituida definitivamente la Diputación provincial, acordó en sesión de 25 de Mayo aprobar las actas de los referidos distritos, y la admisión de los Diputados de que asimismo se ha hecho mención, contra cuyos acuerdos se alzaron varios Diputados pidiendo al Gobernador que los suspendiera como contrarios á la ley. En su vista, y considerando dicha Autoridad que habiéndose declarado incompetente la Audiencia del territorio para entender en este asunto, no quedaba otro medio de evitar las infracciones de ley cometidas por la Diputación, que hacer uso de la autorización concedida en el párrafo segundo del art. 48 de la vigente ley provincial, suspendió los acuerdos, y elevó el expediente a la Superioridad.

Haciéndose cargo la Dirección general de Administración local de quanto respeta al expediente, creyó que no podía entenderse como interesado solo el que presentase el acta de la elección, sino que en su sentido podían considerarse como tales todos los electores, una vez quedá les las facultades para hacer cualquier reclamación bajo cuyo concepto procedería el recurso contencioso-administrativo contra la providencia del 25 de Mayo como tomada por la Diputación definitivamente constituida. Fue, pues, de parecer que debía alzarse la suspensión de los acuerdos que decretó el Gobernador, y que los interesados, en el sentido legal de la palabra, podían entablar ante la Audiencia, si lo creían conveniente, el recurso contencioso que establecía la ley provincial en el art. 30, y si quedaba abandonado ó la Audiencia lo declaraba inadmisible, remitiera de nuevo el Gobernador todos los antecedentes al Ministerio para resolver, oyendo antes al Consejo de Estado, si en este caso correspondía al Gobierno la inspección que en general le concede el art. 88 de la mencionada ley, en cuyo sentido se resolvió, por Real orden de 5 de Julio del año último.

Puesto que ésta se comunicó al Gobernador de la provincia, acudieron los mismos interesados á la Audiencia del territorio con un recurso igual al que fue desestimado en providencia de 27 de Abril del propio año.

Mas como la Sala, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, declaró no haber lugar á proveer, considerando que el recurso era una reproducción del que se desestimó por providencia que causó ejecutoria, mediante á no haberse introducido la apelación y las demás que la ley establece, se devolvieron los antecedentes al Ministerio, según se previene al Gobernador en la Real orden de 3 de Julio; pasándose en su virtud á informe de la Sección con Real orden de 9 de Noviembre de 1871.

Para hacerlo con acierto, ha meditado sobre las disposiciones de la vigente ley provincial, por lo mismo que seguía manifestado en Cuenca en asuntos análogos, dicha ley ha de aplicarse con más escrupulosidad que ninguna otra en su letra, sin suplir sus disposiciones por conjeturas más ó menos fundadas, ni extenderlas á más de aquello á que alcancen en su sentido recto y natural.

En los artículos desde el 25 al 30 in-

clusivo se trata de la manera en que han de constituirse las Diputaciones provinciales; dispone lénse en el art. 29 que si la Diputación acordare la anulación de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Asimismo declara el art. 30: «que contra las resoluciones de la Diputación provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho días siguientes á la publicación del acuerdo».

Ahora bien: para los efectos de este artículo, deben considerarse como interesados y con derecho á interponer los recursos de alzada no sólo los elegidos, sino los que hubiesen reclamado contra la elección? Los términos generales en que se halla redactada aquella disposición ofrecen el convencimiento de que no debe limitarse el derecho de que se trata á sólo aquel cuya acta haya sido anulada; sino que debe hacerse extensivo á otros, que aun cuando no figuren en el acta se consideren lesionados sus derechos, con tal de que hayan reclamado en tiempo.

Esta doctrina se halla consignada en una reciente sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 31 de Enero del corriente año.

No es este, sin embargo, el objeto del expediente adjunto; y por tanto, atendiendo sólo la Sección á lo que se establece en la Real orden de 3 de Julio del año último, dirá que los interesados que entablaron el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio pusieron interponer el de apelación para ante el Tribunal Supremo, si creyeron que la providencia de la Audiencia había lastimado los derechos de que se creyeron asistidos.

No lo hicieron, y el recurso quedó en realidad abandonado por los mismos que lo interpusieron; en cuya virtud, y conforme con lo prescrito en la mencionada Real orden de 3 de Julio de 1871, examinaria la Sección si en este caso corresponde al Gobierno la inspección que le concede el art. 88 de la vigente ley provincial.

— Esta inspección es claramente y generalmente sólo al caso presente, sino á quanto pueda alcanzarse en la medida que al Gobierno le está reservada para hacer que las leyes tengan cumplido efecto.

Mas tal facultad está limitada en la materia por la misma ley provincial, una vez que no establecio otra recurso que el de la vía contenciosa en el modo y forma que prescribe la inspección del Gobierno, no se extiende más allá de los que conduzcan á exigir la responsabilidad, si procediere, en los casos que la propia ley determina.

Examinadas las actas de las elecciones á que se alude, no resulta da infracción de que se acusa á la mayoría de la Diputación que las aprobó.

Las protestas que se hicieron en el distrito de La Puebla contra D. Juan Serra y Serra; en el de Sineu contra D. Sebastián Ferrer y Aloy, y en el de L'ubó contra D. Lorenzo Benósar, no tenían la importancia que se les atribuía, hallando la Sección en consecuencia fundados los dictámenes de la comisión de actas y la aprobación de la mayoría de la Diputación.

Las que se hicieron en el distrito de Santa Margarita contra D. Juan Masanet; en el de Felanitx contra el Marqués del Palmer, y en el de Porres contra Don Juan Fortuny, fundadas en que eran accionistas de la empresa de vapor que tenía contratada con el Gobierno la conducción de la correspondencia pública con la Península, fueron igualmente desvanecidas, ya por haber acreditado que edieron las acciones antes de ser admitidos Diputados, ya también porque, se-

gun la mayoría de la Diputación provincial, los puramente accionistas de una empresa pueden desentenderse á su voluntad del contrato que la empresa celebra con el Gobierno, con el cual para nada quedan ligados, cediendo las acciones de su pertenencia; doctrina con la cual está conforme la Sección.

Por lo expuesto entiende que si bien corresponde al Gobierno la inspección que en general le concede el art. 88 de la vigente ley provincial, no resultando en el expediente que motiva este informe que la mayoría de la Diputación provincial infringiera la ley orgánica ni ninguna otra al tomar los acuerdos a que se alude, no procede el recurso de responsabilidad, único que en el presente caso compete al Gobierno, á tenor del art. 88

que se acaba de citar.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver:

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 29 de Julio de 1872. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Considerando que entendiendo de esta suerte la naturaleza del arbitrio, los artículos 4.^º y 5.^º de la mencionada ley de 23 de Febrero (hoy regla 2.^º y 3.^º, artículo 150 de la municipal), determinan los objetos sobre que puede imponerse dicho tributo, como tales servicios prestados por la colectividad á ciertos individuos, y prohiben su establecimiento sobre objetos de aprovechamiento común.

Considerando que el arbitrio sobre carruajes de lujo no puede tenerse por análoga como comprendido en la enumeración que hace el expresado art. 4.^º, pues los dueños de dichos carruajes no reciben por este concepto servicio alguno especial de la Municipalidad, y por tanto no están obligados a pagarle:

Considerando que el arbitrio que satisfacen los coches de plaza, con los cuales sin duda se quiere asimilar á los de lujo, se paga en concepto de arqueta de la vía pública, por estar de parada en un punto obstruyendo más ó menos el tránsito, lo cual no sucede con estos últimos:

Considerando que tampoco puede fundarse el arbitrio sobre dichos carruajes en el uso de la vía al rodar sobre el empedrado, porque entonces deberían pagarse también en justa proporción todos los transantes á pie y a caballo, y porque el mencionado art. 5.^º de la ley de 23 de Febrero prohíbe toda imposición de arbitrio sobre aceras y empedrados.

Considerando que aunque el tributo de que se trata redundase en beneficio de la clase industrial, como pretende la Comisión provincial, esto no autorizaría en manera alguna su establecimiento contra el espíritu y letra de la ley:

Considerando que los signos exteriores de riqueza según dicha ley no han de tomarse en cuenta para nada al determinar los arbitrios, pues que en estos, como impuesto especial se prescinde por completo de la mayor ó menor fortuna del que debe pagarle, y se atiende tan sólo como ya se ha dicho, á la entidad del servicio que recibe:

Considerando que de admitir la doctrina de la Comisión provincial de que por vía de arbitrio debe irse gravando toda manifestación de riqueza que aparezca, se autorizaría á los Municipios para establecer, además del repartimiento que tiene por base la renta de cada vecino, otro nuevo tributo sobre esa misma renta ó sobre el capital, que ni permite la ley ni podría menos de ser caprichoso y desigual sobremanera;

Y considerando por último que la disposición del decreto y reglamento general expedidos por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, que cita esa Comisión provincial, no justifica en lo más mínimo su acuerdo tanto por no tener que en ella se dice carácter dispositivo, quanto porque el Ministerio donde procede es incompetente para tomar resolución en materia de arbitrios municipales, cuya inspección y reglamentación corresponde tan sólo á este centro.

S. M. el Rey se ha visto en devocear el acuerdo de esa Comisión provincial fecha 25 de Mayo último, disponiendo se diga al Municipio de esa capital que se abstenga en lo sucesivo de imponer arbitrio alguno á los carruajes de lujo, y que devuelva las cantidades que por este concepto haya cobrado indebidamente en el último ejercicio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal de esa capital y demás efectos correspondientes. — Madrid 4 de Agosto de 1872. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Informé del Consejo de Estado sobre el asunto á que se refiere la Real orden anterior, que se inserta á continua-

o 12 de Agosto de 1872. — Por la Sección en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 53 de la ley provincial vigente.

Exmo. Sr. Con Real orden de 17 del corriente se remitió al informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido María de Montoliu contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, por el cual se desestimó una reclamación del interesado contra el arbitrio establecido por la Junta municipal sobre carruajes de lodo.

Fundase el acuerdo apelado en que el referido arbitrio es uno de los que por analogía consiente el art. 4º de la ley de 23 de Febrero de 1870; pues si bien no va literalmente comprendido en los objetos que el mismo determina, la tiene con alguno de ellos y recae sobre otros que afectan a obras y servicios a cargo de los fondos municipales, aliviando a la clase industrial en cuanto busca el medio de que todas las entidades sociales contribuyan a levantar las cargas del comercio de un modo proporcional y relativo a su fortuna, demostrada por signos exteriores de riqueza, y en que los Ayuntamientos, al imponer el arbitrio de que se trata, obran dentro del ejercicio de sus atribuciones, lo que vez que en la ejecución del decreto y reglamento general expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, fecha posterior a la de arbitrios a la que aquella se refiere, se les autoriza para plantearlo, motivo que se tuvo presente para relevar a dichos objetos del impuesto sucesario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 en obsequio del recargo que podrían sufrir con el carácter de arbitrio local.

La Sección está conforme con estas consideraciones, y no halla suficientes a desvirtuar las razones que en la alzada se consignan, encamina ás a probar la legalidad del arbitrio, y en todo caso lo excesivo de la cuota exigida que el reclamante cree deberia sujetarse a la establecida en la referida ley sucesaria, sin tener en cuenta que ninguna relación puede establecerse para este punto entre la misma y la de arbitrios, puesto que seguir aquella las cuotas se satisfacían constantemente, y las exacciones por arbitrios únicamente pueden hacerse cuando estos se halle establecidos.

En consecuencia de todo lo expuesto, Opina la Sección que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe.

En la villa y Corte de Madrid, à 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.727 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Padilla Ballesteros:

4º Resultando que instruido juicio verbal contra dicho Padilla, vecino de Medina de las Torres, y decretado el embargo, el portero del Juzgado municipal, asistido del Secretario y testigos, se constituyó en casa de aquél para llevarlo á efecto en 15 de Noviembre de 1871, y tratando de incluir ciertas tierras del deudor, este sacó un sable con el que amenazó al alguacil interponiéndose el Secretario y un testigo, por lo que se retiraron sin embargo y formada causa, convino el procesado acudir en el plazo del embargo y de haber sacado el arma pero sin armarse a nadie, excepcionando que la ejecución de algunos artículos y por si se curvaba unas cuartanas se embriago y nada recordaba, habiendo sido probado en la sentencia que el reo habió coa exceso.

2º Resultando que la sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por

sentencia de 5 de Abril de 1872, declaró que los hechos expuestos constituyan el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Padilla, á quien condenó en tres meses de arresto mayor, accesoria, multa de 200 pesetas y en las costas:

3º Resultando que á nombre del reo se interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia apoyado en el número 5º del art. 4º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos la la circunstancia 6º del art. 9º, regla 2º del 82 del Código penal; la 42 tit. 14, Partida 3º, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, puesto que declarado probado el hecho de haber bebido con exceso lo estaba la circunstancia atenuante de embriaguez, y por tanto debió imponerse la pena en el grado mínimo, y no existía evidencia moral ni convencimiento de que el reo tuviese el uso completo de sus facultades en el acto del suceso;

Visto, siendo Presidente Magistrado Crispulo García Gómez de la Serna, y el acuerdo de la Sala sentenciadora de que el mismo determina, la sentencia, y que se ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los admitidos por la reclamada no resulta justificada la circunstancia de embriaguez, según se pretende el recurrente:

2º Considerando que la regla 45 de la ley de arbitrios á la que aquella se refiere, se les autoriza para plantearlo, motivo que se tuvo presente para relevar a dichos objetos del impuesto sucesario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 en obsequio del recargo que podrían sufrir con el carácter de arbitrio local.

La Sección está conforme con estas consideraciones, y no halla suficientes a desvirtuar las razones que en la alzada se consignan, encamina ás a probar la legalidad del arbitrio, y en todo caso lo excesivo de la cuota exigida que el reclamante cree deberia sujetarse a la establecida en la referida ley sucesaria, sin tener en cuenta que ninguna relación puede establecerse para este punto entre la misma y la de arbitrios, puesto que seguir aquella las cuotas se satisfacían constantemente, y las exacciones por arbitrios únicamente pueden hacerse cuando estos se halle establecidos.

En consecuencia de todo lo expuesto, Opina la Sección que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe.

En la villa y Corte de Madrid, à 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.727 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Padilla Ballesteros:

4º Resultando que instruido juicio verbal contra dicho Padilla, vecino de Medina de las Torres, y decretado el embargo, el portero del Juzgado municipal, asistido del Secretario y testigos, se constituyó en casa de aquél para llevarlo á efecto en 15 de Noviembre de 1871, y tratando de incluir ciertas tierras del deudor, este sacó un sable con el que amenazó al alguacil interponiéndose el Secretario y un testigo, por lo que se retiraron sin embargo y formada causa, convino el procesado acudir en el plazo del embargo y de haber sacado el arma pero sin armarse a nadie, excepcionando que la ejecución de algunos artículos y por si se curvaba unas cuartanas se embriago y nada recordaba, habiendo sido probado en la sentencia que el reo habió coa exceso.

En vista de que los Sres. Alcaldes que marca la siguiente relación no han remitido á la cabeza del distrito electoral, copia del censo de electores segun lo previene el art. 21 de la ley, se hace preciso que cumple inmediatamente con este servicio, á fin de llenar todos los requisitos que las leyes exigen.

2º Resultando que la sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por

sentencia de 5 de Abril de 1872, declaró que los hechos expuestos constituyan el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Padilla, á quien condenó en tres meses de arresto mayor, accesoria, multa de 200 pesetas y en las costas:

3º Resultando que á nombre del reo se interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia apoyado en el número 5º del art. 4º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos la la circunstancia 6º del art. 9º, regla 2º del 82 del Código penal; la 42 tit. 14, Partida 3º, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, puesto que declarado probado el hecho de haber bebido con exceso lo estaba la circunstancia atenuante de embriaguez, y por tanto debió imponerse la pena en el grado mínimo, y no existía evidencia moral ni convencimiento de que el reo tuviese el uso completo de sus facultades en el acto del suceso;

Visto, siendo Presidente Magistrado Crispulo García Gómez de la Serna, y el acuerdo de la Sala sentenciadora de que el mismo determina, la sentencia, y que se ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los admitidos por la reclamada no resulta justificada la circunstancia de embriaguez, según se pretende el recurrente:

2º Considerando que la regla 45 de la ley de arbitrios á la que aquella se refiere, se les autoriza para plantearlo, motivo que se tuvo presente para relevar a dichos objetos del impuesto sucesario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 en obsequio del recargo que podrían sufrir con el carácter de arbitrio local.

La Sección está conforme con estas consideraciones, y no halla suficientes a desvirtuar las razones que en la alzada se consignan, encamina ás a probar la legalidad del arbitrio, y en todo caso lo excesivo de la cuota exigida que el reclamante cree deberia sujetarse a la establecida en la referida ley sucesaria, sin tener en cuenta que ninguna relación puede establecerse para este punto entre la misma y la de arbitrios, puesto que seguir aquella las cuotas se satisfacían constantemente, y las exacciones por arbitrios únicamente pueden hacerse cuando estos se halle establecidos.

En consecuencia de todo lo expuesto, Opina la Sección que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe.

En la villa y Corte de Madrid, à 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.727 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Padilla Ballesteros:

4º Resultando que instruido juicio verbal contra dicho Padilla, vecino de Medina de las Torres, y decretado el embargo, el portero del Juzgado municipal, asistido del Secretario y testigos, se constituyó en casa de aquél para llevarlo á efecto en 15 de Noviembre de 1871, y tratando de incluir ciertas tierras del deudor, este sacó un sable con el que amenazó al alguacil interponiéndose el Secretario y un testigo, por lo que se retiraron sin embargo y formada causa, convino el procesado acudir en el plazo del embargo y de haber sacado el arma pero sin armarse a nadie, excepcionando que la ejecución de algunos artículos y por si se curvaba unas cuartanas se embriago y nada recordaba, habiendo sido probado en la sentencia que el reo habió coa exceso.

En vista de que los Sres. Alcaldes que marca la siguiente relación no han remitido á la cabeza del distrito electoral, copia del censo de electores segun lo previene el art. 21 de la ley, se hace preciso que cumple inmediatamente con este servicio, á fin de llenar todos los requisitos que las leyes exigen.

2º Resultando que la sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por

sentencia de 5 de Abril de 1872, declaró que los hechos expuestos constituyan el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Padilla, á quien condenó en tres meses de arresto mayor, accesoria, multa de 200 pesetas y en las costas:

3º Resultando que á nombre del reo se interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia apoyado en el número 5º del art. 4º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos la la circunstancia 6º del art. 9º, regla 2º del 82 del Código penal; la 42 tit. 14, Partida 3º, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, puesto que declarado probado el hecho de haber bebido con exceso lo estaba la circunstancia atenuante de embriaguez, y por tanto debió imponerse la pena en el grado mínimo, y no existía evidencia moral ni convencimiento de que el reo tuviese el uso completo de sus facultades en el acto del suceso;

Visto, siendo Presidente Magistrado Crispulo García Gómez de la Serna, y el acuerdo de la Sala sentenciadora de que el mismo determina, la sentencia, y que se ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los admitidos por la reclamada no resulta justificada la circunstancia de embriaguez, según se pretende el recurrente:

2º Considerando que la regla 45 de la ley de arbitrios á la que aquella se refiere, se les autoriza para plantearlo, motivo que se tuvo presente para relevar a dichos objetos del impuesto sucesario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 en obsequio del recargo que podrían sufrir con el carácter de arbitrio local.

La Sección está conforme con estas consideraciones, y no halla suficientes a desvirtuar las razones que en la alzada se consignan, encamina ás a probar la legalidad del arbitrio, y en todo caso lo excesivo de la cuota exigida que el reclamante cree deberia sujetarse a la establecida en la referida ley sucesaria, sin tener en cuenta que ninguna relación puede establecerse para este punto entre la misma y la de arbitrios, puesto que seguir aquella las cuotas se satisfacían constantemente, y las exacciones por arbitrios únicamente pueden hacerse cuando estos se halle establecidos.

En consecuencia de todo lo expuesto, Opina la Sección que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe.

En la villa y Corte de Madrid, à 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.727 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Padilla Ballesteros:

4º Resultando que instruido juicio verbal contra dicho Padilla, vecino de Medina de las Torres, y decretado el embargo, el portero del Juzgado municipal, asistido del Secretario y testigos, se constituyó en casa de aquél para llevarlo á efecto en 15 de Noviembre de 1871, y tratando de incluir ciertas tierras del deudor, este sacó un sable con el que amenazó al alguacil interponiéndose el Secretario y un testigo, por lo que se retiraron sin embargo y formada causa, convino el procesado acudir en el plazo del embargo y de haber sacado el arma pero sin armarse a nadie, excepcionando que la ejecución de algunos artículos y por si se curvaba unas cuartanas se embriago y nada recordaba, habiendo sido probado en la sentencia que el reo habió coa exceso.

En vista de que los Sres. Alcaldes que marca la siguiente relación no han remitido á la cabeza del distrito electoral, copia del censo de electores segun lo previene el art. 21 de la ley, se hace preciso que cumple inmediatamente con este servicio, á fin de llenar todos los requisitos que las leyes exigen.

2º Resultando que la sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por

sentencia de 5 de Abril de 1872, declaró que los hechos expuestos constituyan el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Padilla, á quien condenó en tres meses de arresto mayor, accesoria, multa de 200 pesetas y en las costas:

3º Resultando que á nombre del reo se interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia apoyado en el número 5º del art. 4º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos la la circunstancia 6º del art. 9º, regla 2º del 82 del Código penal; la 42 tit. 14, Partida 3º, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, puesto que declarado probado el hecho de haber bebido con exceso lo estaba la circunstancia atenuante de embriaguez, y por tanto debió imponerse la pena en el grado mínimo, y no existía evidencia moral ni convencimiento de que el reo tuviese el uso completo de sus facultades en el acto del suceso;

Visto, siendo Presidente Magistrado Crispulo García Gómez de la Serna, y el acuerdo de la Sala sentenciadora de que el mismo determina, la sentencia, y que se ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los admitidos por la reclamada no resulta justificada la circunstancia de embriaguez, según se pretende el recurrente:

2º Considerando que la regla 45 de la ley de arbitrios á la que aquella se refiere, se les autoriza para plantearlo, motivo que se tuvo presente para relevar a dichos objetos del impuesto sucesario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 en obsequio del recargo que podrían sufrir con el carácter de arbitrio local.

La Sección está conforme con estas consideraciones, y no halla suficientes a desvirtuar las razones que en la alzada se consignan, encamina ás a probar la legalidad del arbitrio, y en todo caso lo excesivo de la cuota exigida que el reclamante cree deberia sujetarse a la establecida en la referida ley sucesaria, sin tener en cuenta que ninguna relación puede establecerse para este punto entre la misma y la de arbitrios, puesto que seguir aquella las cuotas se satisfacían constantemente, y las exacciones por arbitrios únicamente pueden hacerse cuando estos se halle establecidos.

En consecuencia de todo lo expuesto, Opina la Sección que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe.

En la villa y Corte de Madrid, à 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.727 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Padilla Ballesteros:

4º Resultando que instruido juicio verbal contra dicho Padilla, vecino de Medina de las Torres, y decretado el embargo, el portero del Juzgado municipal, asistido del Secretario y testigos, se constituyó en casa de aquél para llevarlo á efecto en 15 de Noviembre de 1871, y tratando de incluir ciertas tierras del deudor, este sacó un sable con el que amenazó al alguacil interponiéndose el Secretario y un testigo, por lo que se retiraron sin embargo y formada causa, convino el procesado acudir en el plazo del embargo y de haber sacado el arma pero sin armarse a nadie, excepcionando que la ejecución de algunos artículos y por si se curvaba unas cuartanas se embriago y nada recordaba, habiendo sido probado en la sentencia que el reo habió coa exceso.

En vista de que los Sres. Alcaldes que marca la siguiente relación no han remitido á la cabeza del distrito electoral, copia del censo de electores segun lo previene el art. 21 de la ley, se hace preciso que cumple inmediatamente con este servicio, á fin de llenar todos los requisitos que las leyes exigen.

2º Resultando que la sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por

sentencia de 5 de Abril de 1872, declaró que los hechos expuestos constituyan el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Padilla, á quien condenó en tres meses de arresto mayor, accesoria, multa de 200 pesetas y en las costas:

3º Resultando que á nombre del reo se interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia apoyado en el número 5º del art. 4º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos la la circunstancia 6º del art. 9º, regla 2º del 82 del Código penal; la 42 tit. 14, Partida 3º, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, puesto que declarado probado el hecho de haber bebido con exceso lo estaba la circunstancia atenuante de embriaguez, y por tanto debió imponerse la pena en el grado mínimo, y no existía evidencia moral ni convencimiento de que el reo tuviese el uso completo de sus facultades en el acto del suceso;

Visto, siendo Presidente Magistrado Crispulo García Gómez de la Serna, y el acuerdo de la Sala sentenciadora de que el mismo determina, la sentencia, y que se ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los admitidos por la reclamada no resulta justificada la circunstancia de embriaguez, según se pretende el recurrente:

2º Considerando que la regla 45 de la ley de arbitrios á la que aquella se refiere, se les autoriza para plantearlo, motivo que se tuvo presente para relevar a dichos objetos del impuesto sucesario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 en obsequio del recargo que podrían sufrir con el carácter de arbitrio local.

La Sección está conforme con estas consideraciones, y no halla suficientes a desvirtuar las razones que en la alzada se consignan, encamina ás a probar la legalidad del arbitrio, y en todo caso lo excesivo de la cuota exigida que el reclamante cree deberia sujetarse a la establecida en la referida ley sucesaria, sin tener en cuenta que ninguna relación puede establecerse para este punto entre la misma y la de arbitrios, puesto que seguir aquella las cuotas se satisfacían constantemente, y las exacciones por arbitrios únicamente pueden hacerse cuando estos se halle establecidos.

En consecuencia de todo lo expuesto, Opina la Sección que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe.

En la villa y Corte de Madrid, à 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.727 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Padilla Ballesteros:

4º Resultando que instruido ju

